

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	0806
Proceso	Verbal sumario – Pertenencia
Demandante	Lilia de Jesús Carmona de Correa y otro
Demandado	Esperanza Muñoz Toledo
Radicado	05679 40 89 001 2021 00212 00
Decisión	Admite la demanda y ordena notificar

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que, cumplidas así las exigencias legales necesarias, se avocará conocimiento del trámite respectivo.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien pretendido. Para este evento el avalúo aportado y que corresponde al predio pretendido en esta acción judicial es de \$10.962.144,00. De acuerdo a ello, el presente proceso es mínima cuantía y por ende corresponde el trámite del proceso verbal sumario.

La parte demandante solicita citar al señor Carlos Alberto Montoya Rua, en atención a que tiene interés sobre el predio solicitado en pertenencia. Si bien es cierto el artículo 375 del Código General del Proceso, indica que se demandará a los titulares reales inscritos del predio, también refiere la norma que el auto admisorio deberá ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. Por ende y al haberse determinado desde ya una persona con un posible interés sobre el predio solicitado, el Despacho accederá a su citación al proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que para la declaración de pertenencia instaura la señora Lilia de Jesús Cardona de Correa y el señor Luis Bernardo Serna Cardona, en contra de la señora Esperanza Muñoz Toledo y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, e infórmeles la dirección de correo electrónico del despacho para efectos de la contestación.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Se ordena citar al señor Carlos Alberto Montoya Rua, para lo cual se notificará la existencia de este proceso en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para que manifieste su interés o el derecho que le pueda corresponder en el inmueble objeto de este proceso.

SEXTO: Ordenar el **emplazamiento de las personas** que se crean con derechos sobre el siguiente bien inmueble en atención a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 375 del CGP.

Lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el municipio de Santa Bárbara, Antioquia, en el sector La Mosca, parte alta de la vereda La Primavera, el cual cuenta con una cabida aproximada de 2.600 metros cuadrados y le corresponde la matrícula inmobiliaria número 023-7938 del Circulo registral de Santa Bárbara. Cuyos linderos son:

De un mojón de piedra en una mata de cabuya que se encuentra en el camino que va para la vereda La Primavera; de aquí sigue recto hacia abajo bordeando el camino hasta un mojón de piedra que hay en el mismo camino, cerca de la casa de la señora María Dolores Agudelo, de aquí sigue de travesía hasta llegar a un mojón de piedra que hay en un filo y de aquí derecho hacia abajo hasta otro mojón de piedra que hay en el camino por donde pasan los Honguines, de aquí sigue de sesgo a otro mojón de piedra que hay en el lote sucesión de los Holguines; de aquí sigue derecho hacia arriba hasta otro mojón de piedra que hace esquina con la sucesión de los Holguines, de aquí sigue de travesía hasta un mojón de piedra que está en la raíz de un pomo y de aquí derecho hasta un mojón de piedra en una mata de cabuya que está en el camino que va para la vereda La Primavera, mojón punto de partida.

Dichos emplazamientos se surtirán en los términos del artículo 108 de la misma codificación mediante la publicación únicamente en el registro nacional de

personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Conforme al poder conferido, se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Martha Elena Álvarez Gil, portadora de la T.P. N° 57.828 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 098 fijado el día 14 del mes de julio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e3983a469e7b3addae1f6ee137e2c32c8a52332e4e5346f32a47bdeeffe70e

Documento generado en 13/07/2021 03:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>